



Arauca, treinta (30) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Reparación directa  
**Radicación:** 81001-2333-003-2015-00031-00  
**Demandante:** Enoc Guerrero Ballesteros  
**Demandado:** Departamento de Arauca  
**Tema:** Ocupación permanente bien inmueble  
**Decisión:** Alegar de conclusión

Por auto del 4 de octubre de 2017 proferido dentro de la audiencia de pruebas se dispuso que una vez se allegaran los documentos requeridos a la Notaría de Arauca y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, se correría traslado a las partes por el término de tres días, lo cual ocurrió del 31 a 02 de noviembre, interregno durante el cual el apoderado judicial del llamado en garantía presentó las siguientes solicitudes:

1.- Requerir al Instituto Geográfico Agustín Codazzi para que complementara la respuesta en el sentido de que procediera a registrar y expedir las cartas catastrales de los predios de propiedad del Municipio de Arauca, identificadas con escritura No. 595 del 15 de mayo de 1989 con matrícula inmobiliaria No. 410-16240, y consecuentemente realizara el plano de las propiedades que comprenden las 21 hectáreas del demandante.

2.- Así mismo solicitó se oficiara a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca para que remitiera copias de la escritura 595 del 15 de mayo de 1989, la matrícula inmobiliaria No. 410-16240, la escritura 1723 del 19 de diciembre de 1989 junto con la matrícula No. 410-27657 de propiedad del Municipio de Arauca.

Así las cosas, en relación con la primera petición, se debe precisar que la oportunidad para pedir y aportar pruebas es preclusiva, ejemplo con la presentación de la demanda<sup>1</sup>, la reforma, la contestación<sup>2</sup> a esta, con el pronunciamiento sobre excepciones propuestas y la demanda de reconvención<sup>3</sup>, entre otras, como quiera que no estamos frente a ninguno de estos eventos, la solicitud resulta extemporánea.

Por otro lado en relación con la solicitud de que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca remita copia de la escritura 595 del 15 de mayo de 1989, la matrícula inmobiliaria No. 410-16240 y la escritura 1723 del 19 de diciembre de 1989 junto con la matrícula No. 410-27657, esta prueba ya fue solicitada y negada por el Despacho en la audiencia inicial celebrada el 14 de junio de 2016, decisión que se encuentra en firme (fl. 506 vuelto y 507).

<sup>1</sup> Numeral 5° artículo 162 CPACA, numeral 2° artículo 166 ibídem.

<sup>2</sup> Numeral 4° artículo 175 CPACA.

<sup>3</sup> Artículo 212 ibídem.

05: 48 PM  
30 NOV 2017  
P. R. C.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, concluimos de las solicitudes de pruebas, que no es la oportunidad procesal para pedir nuevas pruebas, pues su solicitud ya fue resuelta en la audiencia inicial, decisión que está ejecutoriada.

No obstante lo anterior, el Despacho deja a salvo su facultad oficiosa de que trata el segundo inciso del artículo 213 de la Ley 1437 de 2011.

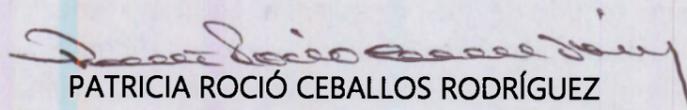
En mérito de lo expuesto anteriormente este Despacho:

**RESUELVE**

**Primero:** No acceder a la solicitud de pruebas deprecada por el llamado en garantía.

**Segundo:** Ejecutoriada la presente decisión ingrésese el expediente para continuar con la etapa correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ  
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA  
SECRETARÍA GENERAL  
Por anotación en el estado N° 422,  
notifico a las partes la presente providencia,  
hoy 1 DIC de 2017 a las 8:00 AM.  
MARÍA ELIZABETH MOGOLLÓN MENDEZ  
Secretaría General